

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado 05001310301920240001400**

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Deberá presentarse un nuevo escrito de solicitud de amparo de pobreza en el que Carlos Andrés Zapata Barrera, como beneficiario del amparo, “deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Sentencias T-374 de 2021, Corte Constitucional). El escrito presentado no da cuenta de esa exposición razonada a la que alude la jurisprudencia, en tanto la exposición es genérica. Recuérdese que este beneficio se debe conceder a “las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica”. Se destaca que en la Base Única de Datos de Afiliados- BDU de la página oficial de la ADRES, Carlos Andrés Zapata Barrera aparece como cotizante con afiliación activa del régimen contributivo.
2. De no cumplirse con lo anterior, en atención a la medida cautelar solicitada, previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 590.2 del CGP, la parte demandante deberá prestar caución<sup>1</sup> por la suma de \$87'573.554, de conformidad con la cuantía de la de las pretensiones.
3. De no aportarse la caución, la parte demandante deberá acreditar, de conformidad con el artículo 90 del CGP, que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.
4. De igual manera, de no aportarse la caución, la parte demandante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío físico la demanda, sus anexos y la subsanación de los requisitos aquí exigidos a la dirección de notificación de la demandada.
5. Se prescindirá, en el acápite introductorio, de lo que concierne al acápite de notificaciones. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se limitará a identificar a las partes con cédula y número de identificación tributaria y se indicará su domicilio.
6. Entre el hecho 1 y el hecho 2 de la demanda se presenta una contradicción que la parte demandante deberá esclarecer. En el hecho 1 se indica que el conductor del vehículo de placas TSE620 era Edwin Antonio Arango Osorio; y en el hecho 2, que lo era Jesús Ignacio Gómez.
7. No solo se esclarecerá quién era el conductor del vehículo al que se le endilga la responsabilidad, sino que además se indicará cuál es la relación de las personas indicadas en los hechos 1 y 2 con el caso.
8. El hecho 2 deberá ser ampliado, de cara a presentar con mayor determinación y exactitud la forma en la que sucedió el accidente, precisando sus

---

<sup>1</sup> Ver providencia del 02 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01 Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo, Sala Unitaria de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; y providencia del 16 de septiembre de 2022 Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01 Mag. Julián Valencia Castaño, Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

circunstancias de tiempo modo y lugar con mayor detalle y precisión. Téngase en cuenta, *verbigracia*, que entre el hecho 1 y el hecho 2 hay contradicción, inclusive, respecto a la nomenclatura de la calle en la que ocurrió el suceso.

9. La parte demandante deberá esclarecer lo indicado en el hecho 6, toda vez que hace referencia a unas intervenciones realizadas a una persona que no es parte en el presente proceso y que tampoco se menciona como víctima del suceso. Se explicará su relación con el asunto y, de ser el caso, se efectuarán las correcciones correspondientes.
10. El hecho 8 carece de la determinación que exige el artículo 82.5 del CGP. El actor deberá ser más exacto en lo que concierne a la reparación de la motocicleta. Exponiendo con precisión cuáles fueron los daños ocasionados a la misma y discriminando cada concepto y cada valor que componen la reparación del vehículo. Esto de cara a garantizar una sustentación del perjuicio reclamado y facilitar la posibilidad de contradicción que le asiste a los demandados.
11. El hecho 9 debe ser llevado a mayor exactitud, en el sentido de indicar cómo se afectó la situación económica del demandante, contrastando la explicación con lo indicado en el hecho 11 en el que se indica que el actor contaba con un empleo de vigilante para la fecha del accidente.
12. La parte demandante deberá esclarecer lo indicado en el hecho 12, toda vez que hace referencia a una calificación de la pérdida de capacidad laboral de una persona que no es parte en el presente proceso. Se explicará su relación con el asunto y, de ser el caso, se efectuarán las correcciones correspondientes.
13. En el presente caso se configura un litisconsorcio facultativo por activa. Cada demandante es un litigante independiente. De ahí que los hechos que sustentan el perjuicio moral deprecado deban ser presentados de forma individualizada para cada uno de los demandantes. La independencia axiológica de cada pretensión, impera que su sustrato fáctico sea igualmente independiente.
14. En ese mismo contexto, teniendo en cuenta la clase de litisconsorcio que se presenta, y la acumulación independiente para cada concepto deprecado, los hechos que sustentan el daño a la vida de relación deberán ser presentados de forma individualizada para cada demandante.
15. De cara a la presentación del sustento fáctico de cada pretensión independiente de cada demandante, es importante que se presente con detalle y exactitud cómo se configuró individualmente el perjuicio de daño a la vida de relación para aquellos sujetos de la parte activa que no estuvieron involucrados en el accidente. Deberá indicarse con precisión cómo cambiaron las condiciones de relacionamiento externo en su vida cotidiana para aquellos que no sufrieron las secuelas físicas y los dolores derivados del accidente, por ser víctimas indirectas. Lo anterior teniendo en cuenta que el hecho 17 se presenta de forma generalizada, sin tener en cuenta la individualidad de lo pretendido frente a cada litigante independiente.
16. La pretensión 3 del escrito de demanda, referente a la acción directa, carece de sustento fáctico. Deberán incluirse los hechos que den cuenta de la relación

contractual aseguraticia, cuyo cumplimiento, a través de legitimación en la causa extraordinaria, pretende debatir en este proceso la parte actora. Se describirá el contrato, las partes, el número de la póliza y las coberturas que tienen relación con el caso y que se pretenden exigir.

17. En ese mismo contexto, la pretensión condenatoria de la compañía aseguradora deberá diferenciarse de la de los demás demandados, por cuanto requiere adecuación a lo establecido en cuanto coberturas y montos asegurados en el contrato de seguros cuyo cumplimiento se exige con legitimación extraordinaria por parte de la demandante.
18. Las pretensiones de daño emergente consolidado y daño emergente futuro carecen de sustento fáctico. En los hechos, el demandante se limitó a indicar que la reparación de la motocicleta ascendió a la suma \$3'940.000. De ahí que el actor no solamente deba precisar cada concepto que compone el daño emergente de forma discriminada, como ya se solicitó, sino que, además, en el acápite de hechos, deberá dar suficiente claridad de la temporalidad del perjuicio y de donde surge el componente resarcitorio consolidado y el futuro del daño emergente.
19. Las pretensiones de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro carecen de un hecho determinado que permita sustentar con claridad los extremos temporales de esta clase de perjuicio material. La parte deberá expresar con precisión la cronología en la que se presenta este tipo de perjuicio.
20. De conformidad con el artículo 25 del CGP, la parte actora deberá fundamentar, con parámetros jurisprudenciales, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que deprecia. Para ello tendrá en cuenta lo que ha otorgado el máximo tribunal de casación civil para casos similares a los que aquí se presentaron. Se tendrá presente la calidad de víctimas directas e indirectas de los demandantes y se justificarán, en estos términos, las sumas pretendidas. Téngase en cuenta que los referentes jurisprudenciales transcritos no son similares al caso que convoca la presente demanda (Archivo 002, pág. 14). En lo que se refiere a los topes con los que se pretende sustentar lo peticionado, se trata de casos en los que la víctima directa falleció, lo cual es disímil al presente evento. Además, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad que se aduce, la parte deberá fundamentar jurisprudencialmente el reclamo que expone por perjuicios extrapatrimoniales que expone de cara a la racionalidad misma del perjuicio. De ser el caso, adecuará lo pretendido.
21. La parte demandante deberá superar la contradicción que se evidencia al contrastar la parte introductoria y las pretensiones. Por una parte, se presenta a Blanca Estela Barrera Cardona, madre de la víctima directa, como demandante; y, por otro lado, no se presenta ninguna pretensión a favor suyo. De ahí que la parte deba efectuar las claridades correspondientes o prescindir de quien no esgrime pretensión alguna en esta demanda.
22. En el acápite de juramento estimatorio deberá aclarar por qué respecto al ingreso base de liquidación se enuncian dos valores, a saber, \$2'132.974 y \$2'226.373 (Archivo 002, pág. 9).

23. Se expondrá por qué la liquidación presentada en el juramento estimatorio da cuenta de un cálculo desactualizado. Se aduce que la liquidación fue realizada en octubre de 2023. De ser el caso, se realizarán las adecuaciones correspondientes, dejando claros los extremos temporales de la liquidación, en armonía con lo ya exigido de cara a la construcción de los hechos que sustentan los perjuicios materiales.
24. Se pone de presente que, para que la prueba pericial aportada sea tenida en cuenta, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca262569b15fcb0567d2043cd1d9ec90d4210915ffd087ccd3eee06bdabab0**

Documento generado en 01/02/2024 10:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**